



RECOMENDACIÓN

EXPEDIENTE: CDHEH-TA-0344-2011

AUTORIDAD INVOLUCRADA:

PROFESORES [REDACTED]
Y [REDACTED], DIRECTOR
Y MAESTROS DE SEXTO GRADO,
RESPECTIVAMENTE, DE LA
ESCUELA PRIMARIA 'MIGUEL
HIDALGO' DE LA COMUNIDAD
DE TEZOQUIPA DE
ATITALAQUIA, HIDALGO.

HECHOS VIOLATORIOS:

VIOLACIÓN AL DERECHO A LA
IGUALDAD Y AL TRATO DIGNO
(1), DISCRIMINACIÓN (1.1),
VIOLACIÓN A LOS DERECHOS
DEL NIÑO (1.4) Y NEGATIVA O
INADECUADA PRESTACIÓN DE
SERVICIO PÚBLICO EN
MATERIA DE EDUCACIÓN
(8.1.1).

Pachuca de Soto, Hidalgo, veintinueve de septiembre de dos mil once.

“Año Internacional de los Bosques”

[REDACTED]
SECRETARIO DE EDUCACIÓN PÚBLICA
DEL ESTADO DE HIDALGO.

PRESENTE.

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo, en uso de las facultades que le otorgan los artículos 9 Bis, de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, y 9, de su Ley Orgánica, ha examinado los elementos del expediente al rubro citado y visto los siguientes:

HECHOS

1.- [REDACTED] el once de julio de dos mil once, inició queja en la visitaduría regional de Tula de Allende, Hidalgo; en contra de los profesores [REDACTED] y [REDACTED] director y maestros de sexto grado, respectivamente, de la Escuela Primaria 'Miguel Hidalgo' de la Comunidad de Tezoquipa de Atitalaquia, Hidalgo; argumentando

que su hijo [REDACTED], cursó el sexto grado en el plantel educativo en mención, donde por no haber cooperado con quinientos pesos para la ceremonia de clausura que se celebró el siete de julio de dos mil once, no le asignaron lugar para sentarse, tampoco lo incluyeron en la lista de egresados de la invitación, no fue nombrado para recibir diploma y mucho menos le entregaron dos libros que obsequió el padrino de generación.

2.- El treinta de agosto y nueve de septiembre de dos mil once, los profesores [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], director y maestros de sexto grado, respectivamente, de la Escuela Primaria 'Miguel Hidalgo' de la Comunidad de Tezoquipa de Atitalaquia, Hidalgo; rindieron informe de autoridad, aclarando en la parte que interesa que [REDACTED] si participó en la ceremonia de clausura de la generación dos mil cinco - dos mil once y fue nombrado en el último pase de lista.

EVIDENCIAS

- a) Queja iniciada el once de julio de dos mil once, por [REDACTED] [REDACTED] donde ofreció tres impresiones fotográficas de alumnos de la Escuela Primaria 'Miguel Hidalgo' de la Comunidad de Tezoquipa de Atitalaquia, Hidalgo; en la ceremonia de clausura de la generación dos mil cinco - dos mil once (fojas 3 a 8);
- b) Declaraciones testimoniales de cargo recabadas el diecisiete de agosto de dos mil once de: [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] madres de familia de la Escuela Primaria 'Miguel Hidalgo' de la Comunidad de Tezoquipa de Atitalaquia, Hidalgo; quienes fueron acordes en manifestar las circunstancias en que observaron la exclusión del menor de edad [REDACTED] (fojas 12 a 20);
- c) Informe de autoridad del profesor [REDACTED] [REDACTED], director de la Escuela Primaria 'Miguel Hidalgo' de la

Comunidad de Tezoquipa de Atitalaquia, Hidalgo; de treinta de agosto de dos mil once (fojas 21 a 26);

- d) Contestación a vista con informe de autoridad por parte de la quejosa [REDACTED] de siete de septiembre de dos mil once (fojas 31 y 32); y
- e) Audiencia celebrada el nueve de septiembre de dos mil once con los profesores [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED] director y maestros de sexto grado, respectivamente, de la Escuela Primaria 'Miguel Hidalgo' de la Comunidad de Tezoquipa de Atitalaquia, Hidalgo; donde el primero ratificó su informe de autoridad y los últimos lo emitieron por comparecencia, insistiendo en su negativa de haber excluido de la ceremonia de clausura de la generación dos mil cinco - dos mil once a [REDACTED] (fojas 33 a 43).

SITUACIÓN JURÍDICA

I.- La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el artículo 1º establece, que todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma plantea; indica también la prohibición de toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

En ese sentido, el derecho a la no discriminación se reconoce, en todos los tratados internacionales que forman parte de la normatividad aplicable en el Estado mexicano, y particularmente se ven reflejados -al menos- en los siguientes artículos: 2.1. del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos¹; 2.2. del Pacto

¹ Artículo 2.1. del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos: "Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión,

Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales²; 1.1. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos³; y 3º del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos⁴. Asimismo, está garantizado por el artículo 7º de la Declaración Universal de Derechos Humanos⁵ y II de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre⁶. Siendo todos estos instrumentos internacionales coincidentes en reconocer a toda persona el ejercicio de los derechos contenidos en cada uno de ellos, sin discriminación alguna por los motivos ahí señalados, entre ellos, la posición económica.

Pues por otra parte, el párrafo 7º de la Observación General 18 del Comité de Derechos Humanos, señala que:

“7. [...] el Comité considera que el término “discriminación”, tal como se emplea en el Pacto [Internacional de Derechos Civiles y Políticos], debe entenderse referido a toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que se base en determinados motivos, como la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional o social, la posición económica, el nacimiento o cualquier otra condición social, y que tenga por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales de todas las personas.”⁷

Para que a su vez, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en su Opinión Consultiva OC-4/84, establezca que:

“55. La noción de igualdad se desprende directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad esencial de la persona, frente a la cual es

opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social”.

² Artículo 2.2. del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales: “Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian, sin discriminación alguna por motivos de [...] posición económica [...]”.

³ Artículo 1.1. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos: “Los Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivo de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social”.

⁴ Artículo 3 del Protocolo de San Salvador: “Los Estados partes en el presente Protocolo se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social”.

⁵ Artículo 7 de la Declaración Universal de Derechos Humanos: “[...] Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación”

⁶ Artículo II de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre: “Todas las personas [...] tienen los derechos y deberes consagrados en esta Declaración sin distinción de raza, sexo, idioma, credo ni otra alguna”.

⁷ Naciones Unidas. Observación General número 18 del Comité de Derechos Humanos: “No discriminación”, de 10 de noviembre de 1989, párr. 7

incompatible toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con privilegio; o que, a la inversa, por considerarlo inferior, lo trate con hostilidad o de cualquier forma lo discrimine del goce de derechos que sí se reconocen a quienes no se consideran incursos en tal situación de inferioridad. No es admisible crear diferencias de tratamiento entre seres humanos que no se correspondan con su única e idéntica naturaleza.”⁸

Y adicionalmente, la citada Corte Interamericana de Derechos Humanos, señala en la OC-18/03 que:

“83. La no discriminación, junto con la igualdad ante la ley y la igual protección de la ley a favor de todas las personas, son elementos constitutivos de un principio básico y general relacionado con la protección de los derechos humanos [...].”⁹

En armonía con la norma internacional, en el ámbito nacional, la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación define como discriminación:

“Artículo 4. [...] toda distinción, exclusión o restricción que, basada en el origen étnico o nacional, sexo, edad, discapacidad, condición social o económica, condiciones de salud, embarazo, lengua, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra, tenga por efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades de las personas [...]”.

En ese orden de ideas, es posible señalar que un acto discriminatorio es aquel mediante el cual se realiza alguna distinción, exclusión, restricción o preferencia a una persona, basada en motivos de condición social o posición económica y demás elementos descritos en los ordenamientos citados, en el que se impida, anule o restrinja el reconocimiento, goce o ejercicio pleno de derechos, y la igualdad de oportunidades y trato en cualquier esfera de la vida pública.

De manera que, será el Estado a través de las instituciones públicas y los funcionarios que las presiden, quienes deban respetar

⁸ Corte IDH. “Propuesta de Modificación a la Constitución Política de Costa Rica relacionada con la Naturalización”. Opinión consultiva OC-4/84 del 19 de enero de 1984. Serie A No. 4, párr. 55.
⁹ Corte IDH. “Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados”. Opinión consultiva OC-18/03 del 17 de septiembre de 2003. Serie A No. 18, párr. 83.

y garantizar el libre y pleno ejercicio de derechos de toda persona, sin discriminación alguna. Lo que en el caso particular, con el actuar de los profesores [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], director y maestros de sexto grado, respectivamente, de la Escuela Primaria 'Miguel Hidalgo' de la Comunidad de Tezoquipa de Atitalaquia, Hidalgo; no aconteció, debido a que el agraviado [REDACTED] fue excluido de participar en la ceremonia de clausura de la generación dos mil cinco - dos mil once por su posición económica, restringiéndole así su igualdad de oportunidades, que redundó en detrimento de sus derechos humanos.

Es así porque, aún cuando los servidores públicos involucrados negaron haber excluido al infante [REDACTED] de la ceremonia de clausura de la generación dos mil cinco - dos mil once, de la Escuela Primaria 'Miguel Hidalgo' de la Comunidad de Tezoquipa de Atitalaquia, Hidalgo; este Organismo documentó lo contrario, con las declaraciones testimoniales de [REDACTED] y [REDACTED], pues al respecto la primera mencionó:

"...que por haber cursado su menor hija [REDACTED] su educación en la Escuela Primaria 'Miguel Hidalgo' de Atitalaquia, Hidalgo, al encontrarse en sexto grado con el profesor [REDACTED], se organizó la clausura de curso, para lo cual a cada padre de familia le solicitaron quinientos pesos, pero como a su menor hija no le gustó el vestido, la profesora [REDACTED], le indicó que mejor no se presentaran porque no la contemplarían con silla, invitación y arreglo floral, destacando que no entiende por qué los maestros proponen una clausura de ciclo escolar cuando no todos los padres de familia cuentan con recursos económicos para solventar los gastos..."

Mientras que [REDACTED] señaló:

"...que su menor hijo [REDACTED] curso su educación primaria en Atitalaquia, Hidalgo, en la Escuela 'Miguel Hidalgo' de Tezoquipa, al llegar el día de la clausura, el siete de julio de dos mil once, primero acudieron a la misa, para después regresar a la Escuela Primaria, observando que llegó [REDACTED] con [REDACTED]"

[REDACTED] y éste portaba el uniforme escolar, pero al sentarse todos los alumnos y padrinos, no tenía lugar y tampoco fue nombrado para la entrega de diplomas, sin participar en el vals y mucho menos recibir los libros de regalo del padrino de generación que fue el Presidente Municipal Constitucional de Atitalaquia, Hidalgo. Destacando que no se vale que hayan hecho sentir mal a [REDACTED], pues lo excluyeron de todas las actividades de la clausura de fin de curso...”

[REDACTED] dijo:

“...que el siete de julio de dos mil once, acudió a la clausura de fin de curso escolar en la Escuela Primaria ‘Miguel Hidalgo’ donde su sobrino [REDACTED] se graduaba de sexto grado, cuando empezó la ceremonia, a su sobrino no se le otorgó lugar para sentarse, tampoco fue nombrado para pasar por su diploma y regalo como todos sus compañeros, eso porque no cooperó con la aportación económica como los demás padres de familia, aunado a que portaba el uniforme escolar...”

Lo que concatenado con la contestación de la quejosa, a la vista del informe de autoridad (fojas 24 a 27) donde insistió que a su hijo - [REDACTED] no le fue asignada silla, tampoco lo nombraron en la entrega de diploma y en el último pase de lista, en la clausura del ciclo escolar de la generación dos mil cinco - dos mil once, en la Escuela Primaria ‘Miguel Hidalgo’ de la Comunidad de Tezoquipa de Atitalaquia, Hidalgo; demuestra la discriminación de que fue víctima, causándole un sufrimiento psíquico que propició sus lágrimas y que conforme lo establece la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la OC-18/03:

“84. [...] La discriminación se utilizará para hacer referencia a lo inadmisibles, por violar los derechos humanos. Por tanto, se utilizará el término discriminación para hacer referencia a toda exclusión, restricción o privilegio que no sea objetivo y razonable, que redunde en detrimento de los derechos humanos.”¹⁰

Pues de igual manera se vulneró en su agravio, lo dispuesto en la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación para el Estado de Hidalgo que en su artículo 11, fracción XIX prevé:

¹⁰ Corte IDH. “Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados”. Opinión consultiva OC-18/03 del 17 de septiembre de 2003. Serie A No. 18, párr. 84.

“Artículo 11. *Queda prohibida toda práctica discriminatoria, que tenga por objeto impedir o anular el reconocimiento o ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades.*

A efecto de lo anterior, se consideran como conductas discriminatorias:

[...]

Fracción XIX.- *Obstaculizar las condiciones mínimas necesarias para el crecimiento y desarrollo saludable, especialmente de las niñas y los niños...”*

Consecuentemente, no existen argumentos o evidencias que justifiquen el actuar de los servidores públicos de la Escuela Primaria ‘Miguel Hidalgo’ de la Comunidad de Tezoquipa de Atitalaquia, Hidalgo; a pesar de que pretendieron excusarse con el informe de autoridad que rindieron ante la visitaduría regional de Tula de Allende (fojas 21 a 26 y 33 a 43), lo cual se contrapone con las evidencias que obran en el expediente, pues primeramente se debe aclarar que fue el profesor [REDACTED] quien en su calidad de director, autorizó la celebración de la ceremonia de clausura de la generación dos mil cinco - dos mil once, tal como lo contestó a la pregunta tercera en la audiencia que se celebró en la visitaduría regional de Tula de Allende -el nueve de septiembre de dos mil once-, además que también corroboró que otorgó permiso para que los maestros de grupo [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] - participaran de manera directa en la organización (fojas 33 a 36), transgrediendo con su actuar, el principio del interés superior del niño, lo cual encuentra sustento legal en la Declaración de los Derechos del Niño al plantear:

“Principio 7. *[...] El interés superior del niño debe ser el principio rector de quienes tienen la responsabilidad de su educación y orientación...”*

Destacándose, en este aspecto, lo que expuso en su informe preliminar el Ministro Arturo Záldivar Lelo de Larrea de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la facultad de investigación 1/2009 al señalar: ¹¹

¹¹ Informe preliminar. Facultad de investigación 1/2009. Ministro Ponente Arturo Záldivar Lelo de Larrea. Pág. 252 y 253

“[...] El Estado no vulnera derechos fundamentales únicamente a través de actos de naturaleza positiva, sino que puede hacerlo con igual afectación a través de omisiones, de evitar cumplir con lo que las normas ordenan realizar, con lo que los derechos fundamentales exigen; a través de negligencia para cuidar los derechos de las personas, de falta de cuidado para proteger los valores y fines queridos por la Constitución.

Cuando se actualizan omisiones importantes por parte de los órganos y entidades del Estado que permiten o provocan violaciones graves a los derechos fundamentales, debe haber responsables [...].

Los servidores públicos quienes tienen a su cargo las dependencias, entidades y organismos del poder público son responsables de las fallas graves que se cometan en las instituciones que están bajo su titularidad. La conducción de las instituciones de las que son titulares los constituye en garantes de su debido funcionamiento [...] cuando de manera institucionalizada se omite de manera grave con el deber de cuidado de los derechos fundamentales a los que se está obligado, tales conductas de omisión son imputables al servidor público que dirige la institución de que se trate...”

Consecuentemente, por la omisión del profesor [REDACTED], director de la Escuela Primaria ‘Miguel Hidalgo’ de la Comunidad de Tezoquipa de Atitalaquia, Hidalgo; al evidenciar a [REDACTED], incurrió en responsabilidad y por consiguiente la Contraloría Interna deberá integrar en su contra procedimiento de responsabilidad administrativa; pues el funcionario estaba obligado a velar por el estricto cumplimiento, no sólo de la Ley de Educación del Estado de Hidalgo, sino también de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes que en sus artículos 3, Inciso B; 7, 11 Inciso B y 21, Inciso A dispone:

“Artículo 3. *La protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, tiene como objetivo asegurarles un desarrollo pleno e integral, lo que implica la oportunidad de formarse física, mental, emocional, social y moralmente en condiciones de igualdad.*

Son principios rectores de la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes:

Inciso B. *El de la no-discriminación por ninguna razón, ni circunstancia [...].*

Artículo 7. *Corresponde a las autoridades o instancias federales, del Distrito Federal, estatales y municipales en el ámbito de sus atribuciones, la de asegurar a niñas, niños y*

adolescentes la protección y el ejercicio de sus derechos y la toma de medidas necesarias para su bienestar tomando en cuenta los derechos y deberes de sus madres, padres, y demás ascendientes, tutores y custodios, u otras personas que sean responsables de los mismos;

Artículo 11. *Son obligaciones de madres, padres y de todas las personas que tengan a su cuidado niñas, niños y adolescentes:*
Inciso B. *Protegerlos contra toda forma de maltrato, prejuicio, daño, agresión, abuso, trata y explotación. Lo anterior implica que la facultad que tienen quienes ejercen la patria potestad o la custodia de niñas, niños y adolescentes no podrán al ejercerla contra su integridad física o mental ni actuar en menoscabo de su desarrollo, y;*

Artículo 21. *Niñas, niños y adolescentes tienen el derecho a ser protegidos contra actos u omisiones que puedan afectar su salud física o mental, su normal desarrollo o su derecho a la educación en los términos establecidos en el artículo 3 constitucional. Las normas establecerán las formas de prever y evitar estas conductas. Enunciativamente, se les protegerá cuando se vean afectados por: **Inciso A.** El descuido, la negligencia, el abandono, el abuso emocional, físico y sexual [...]”*

Subrayándose igualmente, que los profesores [REDACTED] [REDACTED] maestros de sexto grado, de la Escuela Primaria ‘Miguel Hidalgo’ de la Comunidad de Tezoquipa de Atitalaquia, Hidalgo; fueron quienes decidieron excluir a [REDACTED] [REDACTED] de la ceremonia de clausura de la generación dos mil cinco - dos mil once, no sólo al no asignarle una silla, sino también al evitar nombrarlo en la entrega de diplomas y en el último pase de lista, además de no incluirlo en la lista de egresados de la invitación; por lo cual deberán asumir su corresponsabilidad al incumplir la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Hidalgo que en su artículo 47, fracciones I y XXI dispone:

“Artículo 47. *Para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo, comisión o concesión y cuyo incumplimiento diere lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan según la naturaleza de la infracción en que se incurra, todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones: **Fracción I.** Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo,*

cargo, comisión o concesión; y **Fracción XXI**. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público[...]"

Demostrándose lo anterior, con la impresión fotográfica donde se aprecia al menor [REDACTED] parado con el público espectador en la ceremonia de clausura e incluso con la invitación donde no se incluyó su nombre como egresado.



GRUPO 6° "B"

NOMBRE DEL ALUMNO	PADRINO DE GENERACIÓN
1. ANGELES LÓPEZ RAQUEL	LILIA LÓPEZ CRUZ
2. BALTAZAR AGUILAR MIRIAM LUPITA	YESENIA RAMÍREZ AGUILAR
3. BALTAZAR MONTOYA MARÍA LLULEYDI	SRA. CATALINA GONZÁLEZ COBOS
4. CASTILLO CLEMENTE MARI KAROL	SRITA. ESTEFANY REYES CASTILLO
5. CASTILLO GARCÍA FRIDA	MA. DEL CARMEN CASTILLO LÓPEZ
6. CASTILLO GÓMEZ LORENA	KARINA SOLIS SIERRA
7. CERÓN SÁNCHEZ NOEMI MAYAM	SRA. BEATRIZ PARDO BENITEZ
8. CRUZ VELÁZQUEZ EMILIO	SR. BONIFACIO CRUZ IREJO
9. FRANCO HERNÁNDEZ FRANCISCO JAVIER	FAUSTO FRANCO PÉREZ
10. GÓMEZ DONIZ FRANCISCO JAVIER	DIEGO URIEL GÓMEZ DONIZ
11. HERNÁNDEZ CASTILLO ITZARAMI	JOSELINE HERNÁNDEZ CASTILLO
12. HERNÁNDEZ GARCÍA LIVAN JOSUE	LIDIA SOLIS E ISSAC GUTIÉRREZ
13. HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ BRAYAN Yael	ERIKA ESTRADA GONZÁLEZ
14. HERNÁNDEZ MILLAN GEORGINA	FERMINA ESTRADA MILLAN
15. LÓPEZ DEL RAZO EDITH	MARIO ROMERO PÉREZ
16. LÓPEZ ESTRADA CINTHIA EVELIN	SELENE MENDOZA ESTRADA
17. LÓPEZ ESTRELLA VICTOR JESÚS	PEDRO LÓPEZ BRAVO
18. LÓPEZ GARAY MICHELLE	MARÍA RIVERON
19. LÓPEZ HERNÁNDEZ ODETH ABIGAIL	SRA. ALICIA LÓPEZ HERNÁNDEZ
20. MATEO CERÓN YADIRA BERENICE	JUAN MANUEL CRUZ
21. REYES ABRAHAM ANGEL JOHAN	MARÍA DEL PILAR HDLZ. MONTIEL
22. REYES CASTILLO SUMI	SRITA. ELIZABETH VEGA REYES
23. REYLS LÓPEZ SILVANO	ALFONSO LÓPEZ HERNÁNDEZ
24. REYES SANTIAGO CRISTOBAL	GABRIELA IRAIS REYES
25. SALAZAR PEDRAZA BRAYAN	JOSEFINA PEDRAZA BADILO
26. VÁZQUEZ CERÓN LIZETT ADILENE	SR. LILIANA CAMPOS MARTÍNEZ
27. DE JESÚS CRUZ OMAR ALAIN	PEDRO MIJAIL CRUZ HERRERA

La Dirección de la Escuela, Personal Docente, Personal de Apoyo y Padres de Familia de la Escuela Primaria Grad. "Miguel Hidalgo"

Tienen el honor de invitar a usted a la Ceremonia de Clausura de la Generación 2005-2011 que se llevará a cabo el día siete de Julio a las dieciocho horas en las Instalaciones de la Escuela.

- Programa Cívico -

- * Honras a la Bandera
- * Cambio de Escolta

- Programa Sociocultural -

- * Presentación de la Generación.
- * Bailable Los Muchetes, Estado de Jalisco. 1° "B"
- * Entrega de Reconocimientos de Tercer Lugar en Aprovechamiento.
- * Danza Azteca El Águila de México. 5° "B"
- * Bailable El Pescador y El Tilinco Lingo, Edo. de Veracruz. 4° "B"
- * Entrega de Reconocimientos de Segundo Lugar en Aprovechamiento.
- * Bailable del Mumbo Pachuca Bailarín. 3° "B"
- * Bailable Feria de San Marcos Estado de Aguascalientes. 2° "B"
- * Entrega de Reconocimientos de Primer Lugar en Aprovechamiento.
- * Vals de la Generación.

Por lo expuesto y una vez agotado el procedimiento regulado por el capítulo VIII de la Ley Orgánica de esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo, a usted Secretario de Educación Pública del Estado de Hidalgo, se:

RECOMIENDA

PRIMERO.- Iniciar procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de los profesores   y , director y maestros de sexto grado, respectivamente, de la Escuela Primaria 'Miguel Hidalgo' de la Comunidad de Tezoquipa de Atitalaquia, Hidalgo; decretarles, de inmediato, la suspensión que establece el artículo 64, fracción IV de la Ley de Responsabilidades de los

Servidores Públicos para el Estado de Hidalgo y aplicarles la sanción disciplinaria a que se hayan hecho acreedores.

SEGUNDO.- Garantizar a través de las áreas necesarias de la Secretaría de Educación Pública del Estado de Hidalgo, que se incluya a todos los alumnos y padres de familia en igualdad de condiciones y sin restricción con motivos de posición económica, en todas las actividades de los planteles educativos del estado, valorándose la posibilidad de suspender las ceremonias de clausura, sobre todo cuando generen gastos innecesarios en los padres de familia que conlleven a discriminar a los menores por su posición económica.

TERCERO.- Capacitar e instruir al personal de la Secretaría de Educación Pública del Estado de Hidalgo, para que en el ejercicio de sus funciones se conduzcan con estricto apego a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la Convención sobre los Derechos del Niño; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; la Convención Americana sobre Derechos Humanos; el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos; la Declaración Universal de Derechos Humanos; y la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, cuyos parámetros han sido confirmados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en cuanto el derecho a la protección de la niñez y el deber de proporcionarlo por parte del Estado sin discriminación.

CUARTO.- Notifíquese en términos de Ley, conforme lo estipulado en el artículo 86 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo, de igual manera publíquese en el sitio web de la misma.

De ser aceptada la presente Recomendación, deberá hacerlo de nuestro conocimiento, por escrito, en un plazo no mayor de quince

días hábiles; en caso de no ser aceptada, se hará del conocimiento de la opinión pública.

A T E N T A M E N T E
EL H. CONSEJO DE LA COMISIÓN DE DERECHOS
HUMANOS DEL ESTADO DE HIDALGO

RAÚL ARROYO
PRESIDENTE

EL CONSEJO DE LA COMISIÓN

CONSEJERO

CONSEJERA





CONSEJERO

CONSEJERO





CONSEJERA

CONSEJERO



